

17-001-23-00-000-2016-00550-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiuno (21) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 130

Con fundamento en los artículos 243 y 247 numerales 1 y 2 de la Ley 1437/11, por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante /fls. 165 - 178 cdno. 1/, contra la sentencia dictada dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **LUIS GONZAGA ECHEVERRY RESTREPO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se provea lo de ley.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

17-001-23-00-000-2016-00629-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiuno (21) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 131

Con fundamento en los artículos 243 y 247 numerales 1 y 2 de la Ley 1437/11, por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante /fls. 159 -173 cdno. 1/, contra la sentencia dictada dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **RAMÓN ALBERTO MURILLO RENDÓN** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se provea lo de ley.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', is written over a large, faint circular stamp or watermark.

AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

17-001-23-00-000-2016-00680-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiuno (21) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 132

Con fundamento en los artículos 243 y 247 numerales 1 y 2 de la Ley 1437/11, por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante /fls. 157 - 170 cdno. 1/, contra la sentencia dictada dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **ALICIA CORTÉS DE VALENCIA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONALFNPSM** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se provea lo de ley.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue stamp or seal.

AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

17-001-23-00-000-2016-00869-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiuno (21) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 133

Con fundamento en los artículos 243 y 247 numerales 1 y 2 de la Ley 1437/11, por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante /fls. 156 - 170 cdno. 1/, contra la sentencia dictada dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ CRUZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se provea lo de ley.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

17-001-23-00-000-2017-00084-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiuno (21) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 134

Con fundamento en los artículos 243 y 247 numerales 1 y 2 de la Ley 1437/11, por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante /fls. 158 - 171 cdno. 1/, contra la sentencia dictada dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **CLAUDIA PATRICIA OCAMPO VARGAS** la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se provea lo de ley.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue stamp or seal.

AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

17-001-23-00-000-2017-00112-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiuno (21) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 135

Con fundamento en los artículos 243 y 247 numerales 1 y 2 de la Ley 1437/11, por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante /fls. 126 - 140 cdno. 1/, contra la sentencia dictada dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **GERMAN VALENCIA BECERRA** la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se provea lo de ley.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue stamp or seal.

AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

17-001-23-00-000-2016-00596-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiuno (21) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 136

Con fundamento en los artículos 243 y 247 numerales 1 y 2 de la Ley 1437/11, por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante /fls. 128 - 143 cdno. 1/, contra la sentencia dictada dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **RUBÉN DARÍO VÁSQUEZ ZAPATA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se provea lo de ley.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', is written over a large, light blue circular stamp or watermark.

AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

17001-33-39-008-2018-00265-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiuno (21) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 125

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 8º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **GILBERTO ANTONIO ECHEVERRY MONTES**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por la señora Jueza, y no se detecta causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 8º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **GILBERTO ANTONIO ECHEVERRY MONTES**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA**

¹ Ley 1437 de 2011.

ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 247 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a Despacho para dictar sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17-001-23-00-000-2016-00545-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiuno (21) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 137

Con fundamento en los artículos 243 y 247 numerales 1 y 2 de la Ley 1437/11, por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante /fls. 133 - 149 cdno. 1/, contra la sentencia dictada dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARIA DOLORES RONCANCIO MEJIA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se provea lo de ley.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue stamp or seal.

AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

17001-23-33-000-2019-00591-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiuno (21) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 126

Encontrándose a despacho el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARTHA ISABEL TORO IDÁRRAGA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-**, para resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones formuladas por la parte demandante con ocasión de un contrato de transacción celebrado con la entidad demandada, advierte la Sala Unitaria que si bien el memorial de solicitud informa que el FNPSM allegará a esta Corporación escrito validando dicha solicitud, la entidad no ha realizado pronunciamiento alguno.

Por modo, a través de Secretaría, **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-** para que en el término de **DIEZ (10) días**, se sirva pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante, y de ser el caso, allegar la documentación pertinente con observancia del artículo 176 de la Ley 1437/11, al correo electrónico sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA DE DECISIÓN MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTIN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Manizales, veintiuno (21) mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No.67

Proceso : ACCION DE CUMPLIMIENTO
Radicación No. : 170012333-000-202100078-00
Ejecutante(s) : DIANA PATRICIA CARMONA MURILLO
Demandado(s) : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
CNSC Y OTROS

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la parte accionante dentro del proceso de la referencia.-

CONSIDERACIONES

El 03 mayo de 2021, se profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, decisión que fuera notificada por correo electrónico.

De manera oportuna, la parte accionante presentó impugnación en contra de la decisión anterior, según se observa en escrito de (Exp. 033)

El artículo 26 de la Ley 393 de 1997, consagra sobre la impugnación del fallo de primera instancia lo siguiente:

“Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTIN ANDRÉS PATIÑO
MEJÍA**

Observado entonces que la impugnación impetrada por la parte solicitante contra la sentencia de primera instancia es procedente y fue presentado en su debida oportunidad, en el efecto suspensivo se concederá la impugnación presentada y se ordenará su remisión ante el Honorable Consejo de Estado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: En el efecto SUSPENSIVO conceder la IMPUGNACIÓN que de la sentencia de primera instancia proferida el 03 de mayo de 2021 hizo la demandante, dentro de la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO que instauran en contra de la Comisión Nacional de Servicio Civil- CNSC e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el proceso al Honorable Consejo de Estado para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', is written over a light grey rectangular background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto I: 66

Asunto: Admisión de Demanda
Radicado: 1723330002020-0007700
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: ROSA EMILIA DUQUE GIL
Demandado: ASSBASALUD E.S.E

SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **ROSA EMILIA DUQUE GIL**, por conducto de apoderada judicial interpuso demanda en contra del **ASSBASALUD E.S.E**

Una vez analizado su contenido y anexos, el Tribunal encuentra procedente admitir la demanda, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

En razón de lo expuesto,

- 1. ADMITIR** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora **ROSA EMILIA DUQUE GIL**, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda en contra del **ASSBASALUD E.S.E**.
- 2. Notifíquese** personalmente al **ASSBASALUD E.S.E** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

4. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
5. **OTÓRGUESE** el término de treinta (30) días, para que la parte demandada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.
6. **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

Requírase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

7. **RECONOCER**, personería para actuar en nombre y representación a la Dra. ESPERANZA VALENCIA MESA, identificada con la C.C. No. 30.316.996 de Manizales y T.P. No. 113.826 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la señora **ROSA EMILIA DUQUE GIL** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 68

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170012333002019-00387-00
DEMANDANTE: OLGA LUCIA URBANO MORENO
DEMANDADO: NACIÓN- - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICIA NACIONAL

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante demandan en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pretendiendo la nulidad del oficio N S-2018-061414-ANOPA-GRULLI-1.10 del 19-11-2018 expedido por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, mediante el cual se negó la reliquidación de la prestación de las Cesantías bajo el régimen de Cesantías retroactivas a la accionante

El 09 de diciembre de 2019 se ordenó la corrección del escrito de demanda teniendo en cuenta lo dispuesto del artículo 170 del C.P.A.CA.

Dentro del término legal el demandante a folio 71 C1 corrigió el escrito, determinó las pretensiones por un valor de \$ 37.055.179

El numeral 2 del artículo 155 del C.P.C.A el cual establece:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad,

cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(.....)

De conformidad con el artículo transcrito se concluye que los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no excedan de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes serán conocidos por los Jueces Administrativos en primera instancia, lo que equivale a la fecha de presentación de la demanda a la suma de \$39.062.100.

Ahora bien, se denota que para el caso objeto de estudio, la parte demandante en libelo estableció como cuantía la suma de \$ 37.055.179 la cual equivale a 47 s.m.l.m.v.

Con base a lo anterior, este Despacho concluye que, la competencia le corresponde a los Juzgados Administrativo del Circuito de Manizales por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 del C.P.A.C.A. se remitirá el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados, para lo de su competencia.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora **OLGA LUCÍA URBANO MORENO** en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

SEGUNDO: REMITASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, háganse las anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PUBLIO MARTIN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00096-00.
Demandante: Mary Luz Giraldo Carmona
Demandado: La Nación Ministerio de Educación



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

Manizales, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por el secretario de las costas y agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN', is written over a printed name and title. The signature is stylized and somewhat illegible due to overlapping strokes.

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

Encargado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. _____ de fecha _____.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Sentencia No. 071

Manizales, veintiuno (21) mayo de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 17-001-23-33-000-2014-00164-00
Naturaleza: Protección De Derechos E Intereses Colectivos
Accionantes: Francia Urrea López
Coadyuvantes: Personería Municipal De Manizales
Javier Elías Arias Idarraga
Demandados: Municipio De Villamaría
Municipio De Manizales
Instituto Nacional De Vías - Invías

La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, en cumplimiento a lo decidido por la Sección Primera del Consejo de Estado, mediante providencia del 16 de diciembre de 2020, se procede a emitir nuevamente fallo con ocasión al medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

Se solicita en la demanda amparar los derechos colectivos que vienen siendo vulnerados por las entidades accionadas y en consecuencia se ordene adoptar las medidas necesarias para que cese su vulneración, así:

- Se proceda a restablecer la infraestructura (puente) sobre el río Chinchiná, que comunicaba el barrio Lusitania de Manizales y el sector de Chupaderos de Villamaría, el lugar donde la crecida del mencionado río generó colapso del puente antaño existente en ese sector.
- Que la estructura a restablecer cumpla con las medidas de seguridad que permitan su uso peatonal y vehicular, con sus respectivos andenes y señalización.

1.2. Sustento fáctico relevante

La accionante relata que las crecientes del río Chinchiná deterioraron las márgenes de retiro de ese cuerpo de agua, afectando el puente que comunicaba a los barrios

“Lusitania” y “La Florida”, generando su colapso el 6 de diciembre de 2011.

Agrega que desde esa fecha ambos sectores están incomunicados, afectando a la comunidad del sector, que usaban ese puente desde y hacia Lusitania para abordar el transporte público.

1.3. Pronunciamiento frente a la demanda

- El **municipio de Manizales** manifestó que los hechos de la demanda no le constan y que se atiene a lo que resultare probado en el proceso.

Indica como razones para su defensa que el colapso del puente en el sector de “Lusitania” es un evento ajeno a las autoridades, lo que impide que se pueda endilgar vulneración alguna de derechos colectivos al municipio de Manizales, agrega que en caso que de ser necesaria la reconstrucción de dicho puente, sus gastos corresponden al municipio de Villamaría, en razón a que la infraestructura se encuentra en esa jurisdicción.

Sostiene que a pocos metros de donde se hallaba el puente existe una vía nacional que cuenta con excelentes especificaciones y sirve de comunicación entre ambas márgenes del río Chinchiná y que la infraestructura vial en el sector satisface las necesidades de las comunidades aledañas.

Concluye señalando que en todo caso el puente que se reclama tiene como propósito comunicar la vereda “La Florida”, la cual es jurisdicción del municipio de Villamaría, de quien afirma ya haber reconocido la necesidad de la infraestructura.

Con base en lo anterior, formuló las excepciones de mérito que denominó “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*” e “*IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN FRENTE AL MUNICIPIO DE MANIZALES*”.

- El **municipio de Villamaría** y el **Invias** no efectuaron manifestación en esta etapa.
- El **agente del Ministerio Público** no emitió pronunciamento.

1.4. Alegatos de conclusión

- **La parte actora** reitera su solicitud de reconstrucción del puente desaparecido, del que afirma que existía desde 1930. Agrega que el tránsito por Lusitania en altas horas de la noche se puede tornar peligroso, situación que no sucedería de ordenarse la construcción de un nuevo puente.

Sostiene que con dinero recaudado por los habitantes del sector se logra la construcción de puentes artesanales, pero cuando hay crecimiento en el nivel del río no se puede utilizar pues representa un peligro para los peatones por la fragilidad de su estructura.

- **La Personería Municipal de Manizales** en su calidad de coadyuvante, alega en conclusión que la alcaldía de Manizales se ha negado a la construcción de un nuevo puente aduciendo criterios económicos y en la existencia de una vía 4G a menos de 300 metros del lugar donde se hallaba el puente colapsado, para sostener que no son de recibo dichos

argumentos, pues la infraestructura perdida servía no solo de cruce peatonal, sino también vehicular que conectaba una zona de expansión urbana del municipio de Villamaría con el barrio Lusitania de Manizales, y que dicho elemento de movilidad satisfacía una necesidad “*inter – barrial*”, con un alto índice de crecimiento por la expansión urbana del municipio de Villamaría.

Indica que en el punto donde se hallaba la infraestructura colapsada, hoy se encuentra un puente artesanal, construido en madera por los vecinos del sector, el cual no cumple con las especificaciones técnicas requeridas por lo que pone en alto riesgo a los habitantes que lo usan. Sostiene que el puente caído hacía parte de las costumbres del sector, pues llevaba en funcionamiento más de 50 años.

Por todo lo anterior, solicita que se garanticen los derechos colectivos de la comunidad del sector y se ordene la reconstrucción del puente, para que se permita la movilidad peatonal y vehicular entre los sectores comunicados, agrega que dicha solución no está lejos de las posibilidades, pues de lo afirmado por el Invias en la audiencia de pacto de cumplimiento, cuando manifiesta que se cuenta con una estructura metálica que anteriormente estaba ubicada en la entrada del municipio de Villamaría, podría ser instalado en el sector.

- El **Invias** manifestó que el puente ubicado entre los sectores “*Lusitania*” del municipio de Manizales y “*Chupaderos*” del municipio de Villamaría no se encuentra, ni se ha encontrado a cargo del Instituto Nacional de Vías razón por la cual dicha entidad no cuenta con responsabilidad alguna en las situaciones que se alegan como afectaciones a los derechos colectivos invocados por la parte actora.

Arguye que el municipio de Villamaría es la entidad en quien radica la responsabilidad de atender las pretensiones del presente medio de control, afirmación que sustenta trayendo a colación algunos de los documentos obrantes en el plenario en los cuales dicho ente territorial ha manifestado la realización de gestiones para atender la reconstrucción del referido puente.

- El **municipio de Villamaría** presentó sus alegatos en forma extemporánea.
- El **municipio de Manizales y el agente del Ministerio Público** delegado ante este tribunal no emitieron pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

Cuestión Preliminar

La Sala Tercera de Decisión emitió fallo de primera instancia en presente asunto el 12 de julio de 2019, en Sala conformada por el Magistrado Augusto Morales Valencia, sin el voto del Magistrado Augusto Ramón Chávez Marín, quien se encontraba ausente con permiso; decisión que fue apelada y mediante auto del 22 de agosto de 2019, se concedió el recurso de apelación.

La Sección Primera del Consejo de Estado, mediante providencia del 16 de diciembre de 2020, declaró la nulidad de la sentencia antes referida, toda vez que la decisión fue

tomada por la Sala sin la mayoría de funcionarios que la componen, ello, toda vez que al Magistrado Morales Valencia, quien suscribió el fallo, se le había aceptado impedimento por la Alta Corporación, mediante auto del 24 de septiembre de 2015.

Por lo anterior, el *a quem* consideró que la decisión fue aprobada sin el voto favorable de la mayoría de sus miembros, pues uno de los Magistrados facultados para suscribir el fallo se encontraba ausente con permiso y el otro se le había aceptado impedimento; por lo tanto, declaró la nulidad de la sentencia del 12 de julio de 2019 y ordenó a esta Corporación emitir una nueva sentencia con las formalidades exigidas por la Ley.

Así las cosas, se conformada la Sala Tercera de Decisión con los Magistrados Dohor Edwin Varón Vivas y Augusto Ramón Chávez, reiterando que el Magistrado Augusto Morales Valencia se encuentra impedido.

2.1. Problema jurídico

A juicio de la Sala deben ser desatados los siguientes problemas jurídicos: *¿Se vulneran los derechos colectivos a una infraestructura que garantice la seguridad pública y los derechos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, determinados en el artículo 4 de la ley 427 de 1998, ante la no reconstrucción del puente que comunicaba los sectores “Lusitania” del municipio de Manizales y “Chupaderos” del municipio de Villamaría?*

En caso de hallarse respuesta afirmativa al problema jurídico reseñado se analizará el siguiente cuestionamiento: *¿Deben las entidades accionadas o alguna de ellas realizar las obras necesarias para restituir el referido puente?*

Para efectos de resolver los cuestionamientos planteados se realizará un análisis de los derechos colectivos relacionados con los pedimentos de la demanda y su eventual vulneración en el *sub lite*, en atención a los hechos acreditados a través del acervo probatorio relevante allegado al proceso.

2.2. Naturaleza, finalidad y procedencia de las acciones populares

La acción popular fue instituida en el artículo 88 inciso 1º de la Constitución Política en los siguientes términos: *“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...”*.

Dicho precepto constitucional fue desarrollado por la Ley 472 de 1998, disponiendo en su artículo 2º inciso 2º respecto a las acciones populares que: *“...[S]e ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”*

En tal sentido, se tiene que el medio de control aquí desplegado procede contra toda acción u omisión de las autoridades o de los particulares que vulnere o amenace transgredir los derechos e intereses colectivos (art. 9º *ibídem*), pudiéndose instaurar la respectiva demanda en el tiempo que subsista la amenaza o el peligro de tales derechos o intereses (art. 11 *ídem*), bien a iniciativa de las personas naturales o jurídicas, o de las organizaciones, entidades o

autoridades a que alude el precepto 12 de la citada Ley 472/98.

Sobre los criterios para su procedencia el H. Consejo de Estado ha señalado tres aspectos necesarios que deben ser acreditados en cada asunto particular: “(i) Una acción u omisión de la parte demandada. (ii) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana. (iii) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses. Dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.”¹

2.3. De los puentes como parte integrante del espacio público: regulación normativa y jurisprudencia

A la luz de lo dispuesto en la Constitución Política en su artículo 82 inciso primero, es deber del Estado velar por la protección del espacio público en su integridad, así como su destinación al uso común por modo prevalente frente a los intereses particulares. Entretanto, la Ley 9ª de 1989 “Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones”, ha definido el concepto de espacio público en su artículo 5º de la siguiente forma:

“Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de las necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso y el disfrute colectivo.” (Subrayas y negrilla del Despacho).

Aunado a lo anterior el Decreto 1504 de 1998, en su artículo 5º prevé los elementos constitutivos del espacio público, entre los cuales se hallan:

“...1. Elementos constitutivos naturales:

...

2. Elementos constitutivos artificiales o contruidos:

a) Áreas integrantes de los perfiles viales peatonal y vehicular, constituidas por:

...

¹ Sección Primera, 15 de diciembre de 2016, Rad. 63001-23-33-000-2015-00084-01(AP).

- i) Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardineles, cunetas, ciclopistas, ciclovías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles;
- ii) Los componentes de los cruces o intersecciones, tales como: esquinas, glorietas orejas, puentes vehiculares, túneles y viaductos; (...)" (Se destaca).

Puede establecerse entonces que la regulación legal y reglamentaria sobre la materia busca eliminar condiciones que afecten la salvaguarda de la comunidad en cuanto necesiten atravesar vías u otro tipo de obstáculos, en el desarrollo de su locomoción.

2.4. Caso concreto: vulneración de derechos colectivos por la ruina y no reconstrucción o remplazo del puente ubicado en el río Chinchiná a la altura de las zonas denominadas Lusitania y Chupaderos

En el presente asunto se ha establecido que en el río "Chinchiná" a la altura del barrio "Lusitania" de Manizales y el barrio "La Florida" sector "Chupaderos" del municipio de Villamaría, existía antaño un puente de uso mixto² (peatonal y vehicular) el cual fue destruido por la creciente de dicho afluente, presentada en diciembre del año 2011.

Con ocasión de su ruina, la parte actora ha deprecado de las entidades accionadas la reconstrucción de dicha estructura, por considerar que la falta de ésta vulnera los derechos colectivos al impedir la locomoción de las personas ubicadas en el sector "Chupaderos" hacia el barrio "Lusitania", siendo este último por donde transitan las rutas de servicio público de transporte.

Ahora bien, existe un contexto de análisis primordial con el fin de descender al estudio de la afectación a derechos colectivos alegada por la parte actora, tal escenario hace referencia a la existencia de múltiples obras de infraestructura y edificaciones que a la fecha han generado importantes cambios en la zona objeto de estudio, lo cual resulta de gran relevancia, al considerar que el medio de control de la referencia fue instaurado en el año 2014.

Así las cosas, con el fin de analizar la situación actual de la zona, en concordancia con los derechos colectivos invocados por la parte actora, la Sala hará un recuento de lo señalado por el testigo Álvaro Vásquez Vásquez, quien en declaración efectuada el 3 de octubre de 2018 precisó (fl. 226, minuto 10:00 y s.s):

"...La Florida o el sector de la Florida es un sector de expansión urbana del municipio de Villamaría, actualmente se han venido construyendo unas vías de acceso a este sector y específicamente hay una doble calzada y de esa vía se desprende una vía de acceso a la vereda "Chupaderos".

² Afirmación que no ha sido objeto de controversia en el *sub lite* y que fue corroborada mediante prueba testimonial (v. fl. 226, minuto 49:00).

Cuál es el tema, el tema es que el puente que se cayó está a más o menos cerca 300m, tal vez un poco menos de la carretera Panamericana, la carretera Panamericana ha sufrido pues, (sic) es una vía 4G es una vía nacional, esta vía ha venido siendo intervenida por el Instituto Nacional de Vías, es una vía también de doble calzada y es de dos carriles cada calzada, digamos sobre el límite entre Manizales y el municipio Villamaría ahí se construyó un segundo puente para habilitar lo que es el segundo carril, y cuál es el tema el tema es que tanto del lado de la vereda "Chupaderos" como del barrio "Lusitania" que era dónde estaba el puente, digamos que hay la misma distancia, es la misma distancia entre "Lusitania" a salir a la carretera Panamericana y de "Chupaderos" a salir a la Panamericana.

...

Pasando el puente, o sea cuando pasamos de Manizales a Villamaría está el acceso al sector la Florida que acabo de comentar, es un sector de expansión urbana donde se ha realizado ya, (sic) hay una vía en doble calzada y unos pocos metros digamos entrando sobre esa vía, hay una vía, se deriva una vía que entra al sector de "Chupaderos", en ese sentido la vereda Chupaderos como tal no ha quedado incomunicada, existe una vía que es veredal, lo llamamos una vía destapada, pero esa vía suple todas las necesidades que necesita la comunidad, es una vía que permite el acceso tanto a la vereda "Chupaderos" como a las fincas que hay hacia la parte de arriba, por eso consideramos que digamos que se tenía ya otra vía alterna y esa vía alterna ha suplido las necesidades de esa comunidad, entonces en ese sentido consideramos que si hay dos puentes a menos de 300m qué es la carretera Panamericana, si hay una vía de acceso a la vereda "Chupaderos" esa vía está supliendo perfectamente las necesidades de esa comunidad y es una vía que está dentro del mismo territorio de Villamaría sale a una doble calzada que no es la Panamericana, es una doble calzada que entra a un sector de "La Florida", ... ya que construir un puente a menos de 300 metros de otro consideramos que no tendría con mucho sentido y como lo voy a reiterar, la comunidad no está aislada en ningún momento, tienen perfectamente acceso o salida a una vía que es una vía también con muy buenas especificaciones que la vía del sector de "La Florida".

...

"El sector de la vereda "Chupaderos" como lo manifesté, digamos que esa vía cruzando el puente, cuando un cruza el puente de Manizales a Villamaría, digamos que la vía se guía hacia arriba, hacia unas fincas en la parte de la montaña, o sea hacia arriba en la parte superior y estamos hablando como hacia el Oriente y hacia al occidente había unas bodegas, ahí había esa vía yo no recuerdo como estaba antes, pero esa vía ya estaba en uso en vista de que había una bodega, cuando se cayó el puente lo que se hizo fue, digamos que simplemente la circulación, digamos dentro de esa vereda como ya no había puente pues obviamente lo que hicieron fue hacer uso de esa vía alterna que salía hacia digamos que en la misma dirección, hacia el sector de la carretera Panamericana, es una vía que tiene entre 200-300m y ahí salen, ya se conectan con la vida que viene de sector de la Florida, como le digo es una vía doble calzada, entonces no digamos, que no hubo mayor traumatismo en ese sentido en el tema de los accesos como tal a la vereda, en este momento pues desde que ocurrió el insuceso hasta ahora pues se siguió utilizando esa vía y la vía pues digamos de cierta forma no les generó ningún traumatismo, porque ya había pues esa vía alterna que ya está del lado de Villamaría, entonces no hubo en ningún sentido un aislamiento de esas personas o de ese asentamiento que se encuentra el sector de "Chupaderos".

Tras preguntarle sobre el tránsito o movilidad de las personas residentes en la vereda "Chupaderos", en atención al estado actual de la zona, manifestó (minuto 24:00 y s.s.):

“bueno ahí en el digamos que dentro del desarrollo vial que se tiene propuesto por parte del INVÍAS o que se propuso ese momento porque ya las obras ya están terminadas, está lo siguiente, cuando uno viene de digamos del sentido oriente-occidente es decir de “San Marcel” hacia el sector de carretera Panamericana, digamos puente “La Libertad” hasta dónde está el terminal de transportes, digamos que en esa dirección que es oriente-occidente, cuando uno va por esa vía pasa el puente sobre el río “Chinchiná” que es el límite natural entre Manizales y Villamaría, pasando esos dos puentes, ...encuentra uno más adelante a menos de 100m hay un retorno, entonces lo que es que si yo vengo del puente “La Libertad” y quiero ir al sector de “Chupaderos” lo que hago es que vengo por una doble calzada que es la vía nacional, pasó el puente sobre el río “Chinchiná” y a pocos metros hay un retorno, hago el retorno y ya me devuelvo y a mano derecha encuentro el acceso al sector de la Florida que es una vía de doble calzada y más arriba hay otro retorno y ya puedo entrar al retorno nuevamente y accedo al sector de “Chupaderos”, eso digamos en el sentido oriente-occidente.

Por el contrario [si] yo estoy saliendo del sector de “Chupaderos” salgo hasta la intersección hasta conectarme con la vía la Florida que es una vía doble calzada, salgo a la Panamericana si quiero digamos si yo voy hacia el oriente pues cojo la Panamericana y ya, pero si yo voy hacia el sector del terminal yo paso el puente sobre el río “Chinchiná” sobre la vía nacional y a pocos metros arriba hay otro hay otro retorno que fue construido más recientemente hago el retorno y ya cojo digamos en dirección oriente-occidente.”

Sobre la opción del uso del transporte público de aquellas personas que transitan a pie y requieren dicho servicio en los barrios “Lusitania” y Sector “Chupaderos” el citado testigo expuso:

“...estamos hablando de que se dispone de una rutas por la carretera Panamericana,...los que están viviendo en la vereda “Chupaderos”,... ¿qué hacen ellos? salen a la carretera Panamericana, que es lo mismo que harían los del lado de Manizales [barrio Lusitania] a la carretera Panamericana, entonces esas necesidades de desplazamiento son equidistantes, la diferencia no es mucha, estamos hablando de entre 100 y 200m de más. De cierta forma, la adecuación de la carretera Panamericana y la creación de rutas de servicio público por la carretera Panamericana, digamos que les da, les ofrece esa posibilidad de desplazamiento.

...

El puente que hizo el Instituto Nacional de Vías tiene paso peatonal, el barrio “Lusitania” se extiende hasta el borde de la carretera panamericana, la vereda “Chupaderos” se extiende hasta el borde de la carretera panamericana, entonces también tienen un punto de intersección entre ambas, tanto entre “Lusitania” como “Chupaderos” también tienen una línea que los une que es el puente vehicular de la carretera Panamericana, ese puente también perfectamente suple esa necesidad de comunicarse, tanto los de un lado para el otro, como del otro lado para el otro, es decir, tanto de “Chupaderos” hacia “Lusitania” o [de] “Lusitania” [a] “Chupaderos”, ese puente que es el puente nacional que es de la carretera Panamericana, ese puente tiene un trayecto peatonal y a pocos metros está el puente sobre la carretera Panamericana, un puente peatonal también, entonces ahí digamos que el puente también es un punto de unión entre las dos poblaciones...”

Sobre la distancia de este puente al que se hace referencia en relación con el puente cuya reconstrucción se solicita aclaró:

...hay menos de 300m, son menos de 300m, lo que yo comente ahora son 200-250m, no tengo exactamente porque eso hay que medirlo pues allá, pero yo lo medí en el "SIT" y da como 280m, más o menos, obviamente es sobre un plano, pero en el sitio es un trayecto que se ve relativamente corto, digamos uno se para sobre el puente de la Panamericana y allá al fondo ve el otro puente que se cayó, digamos que visualmente uno lo identifica donde estaba, son, póngale dos cuadras, no está a mayor distancia..."

En línea con el testimonio trasuntado, considera la Sala que en el estado actual en que se encuentra la zona en que se ubica el barrio "Lusitania" y el sector "Chupaderos" la inexistencia del puente que otrora existía no afecta las garantías colectivas de los habitantes de la zona, en tanto, el tráfico vehicular cuenta con las rutas suficientes para acceder a cualquiera de los dos sitios, así como los residentes de ambos puntos cuenta con la posibilidad de arribar a una distancia razonable a la carretera Panamericana, por la cual transitan vehículos de servicio público de transporte.

Si bien, es claro que el puente que fue arrasado por la creciente del río Chinchiná en el año 2011, conectaba de forma más directa estas dos zonas -"Lusitania" y "Chupaderos"- no se allegó al expediente prueba alguna, o tan siquiera afirmación que permita aducir con certeza que la conexión entre estos dos puntos sea necesaria para el tránsito normal de sus habitantes, siendo incluso necesario señalar que el escrito de demanda manifestó que la vulneración a las garantías colectivas se manifestaba en la imposibilidad de acceder al servicio público de transporte, dificultad que según se acreditó en el plenario ha sido superada con los cambios en infraestructura y malla vial que se han efectuado en el área.

Ahora bien, en sus alegaciones conclusivas la Personería Municipal y la parte actora manifestaron que actualmente los habitantes de la zona han construido puentes artesanales para seguir transitando por el punto donde otrora se ubicaba el puente cuya reconstrucción se deprecia, arguyendo que tal situación vulnera sus derechos y debe ser superada mediante la concesión de las pretensiones del presente medio de control. Sobre el particular basta traer a colación que el H. Consejo de Estado al abordar un caso de circunstancias fácticas similares a las planteadas señaló:

*"...De lo anterior esta Sala puede concluir, que los municipios, por medio de la adopción de un Plan de Ordenamiento Territorial, deben establecer mecanismos que permitan fijar el ordenamiento en su territorio y facilitar la ejecución de actuaciones urbanas integrales, entre otras. Por lo tanto, resulta contrario a la lógica que si la comunidad, por facilitar el tránsito por determinado sector y sin tener en cuenta las especificaciones técnicas pertinentes, instala un puente, sin respetar las mínimas condiciones de seguridad, deba la administración, con posterioridad, reorganizar su instalación, sin examinar si dicha obra es prioritaria o no, o más aún si es viable y segura. Las obras que se realizan en un municipio deben adecuarse al Plan de Ordenamiento Territorial y no llevarse a cabo por el mero capricho de la comunidad. La construcción de obras en interés general debe ser producto de una planeación rigurosa y programada que determine la necesidad y prioridad de su cometido. En ese sentido, mal puede ordenarse al municipio demandado que construya el puente solicitado por los actores populares, sin la programación de la obra en el POT."*³ (Subraya la Sala)

³ Sección Primera, Sentencia del 8 de mayo de 2006, Rad.: 54001-23-31-000-2003-01209-01 (AP).

2.5. Conclusión

Colofón de todo lo expuesto, la Sala halla respuesta negativa al primero de los problemas jurídicos previamente planteados al considerar que no existe una vulneración de derechos colectivos, sino una mera incomodidad, razón por lo cual denegará las pretensiones del presente medio de control.

Respecto de las excepciones de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*” e “*IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN FRENTE AL MUNICIPIO DE MANIZALES*” al haberse dado respuesta negativa a la existencia de derechos colectivos vulnerados, la Sala se abstendrá de pronunciarse sobre dichos medios exceptivos por sustracción de materia.

3. Costas

El Consejo de Estado en sentencia del 6 de agosto de 2019⁴ unificó su jurisprudencia en el sentido de precisar el alcance de la interpretación del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y su armonización con las disposiciones que regulan el reconocimiento, la condena y la liquidación de las costas, y en lo pertinente precisó:

“2.3. Sólo cabe reconocer costas a favor de la parte demandada y a cargo del actor popular, cuando este último actuó temerariamente o de mala fe, caso en el cual también habrá lugar a imponer la multa prevista en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998. No hay lugar a condenarlo cuando la demanda le sea decidida en contra. En este evento la condena en costas sólo admite el reconocimiento de los honorarios y de las expensas, pues al tenor del artículo 364 del Código general del Proceso, es claro que las agencias en derecho no corresponden a los honorarios a los que se refiere la norma, pues ellos se señalan- n relación con los auxiliares de la justicia”.

Por lo anterior, al no evidenciarse actuación temeraria o de mala fe de la actora popular en la formulación de la demanda y el trámite del proceso, no se impondrá condena en costas a su cargo.

Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo De Caldas**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ESTÉSE a lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado, mediante providencia 16 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: NIÉGANSE las pretensiones de la demanda que por el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos propuso la señora **FRANCIA URREA LÓPEZ** en contra de los **MUNICIPIOS DE MANIZALES Y VILLAMARÍA** y el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**.


TERCERO: SIN COSTAS por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

⁴ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Magistrada: Rocío Araújo Oñate. Sentencia del 6 de agosto de 2019. Radicación: 15001-33-33-007-2017-00036-01

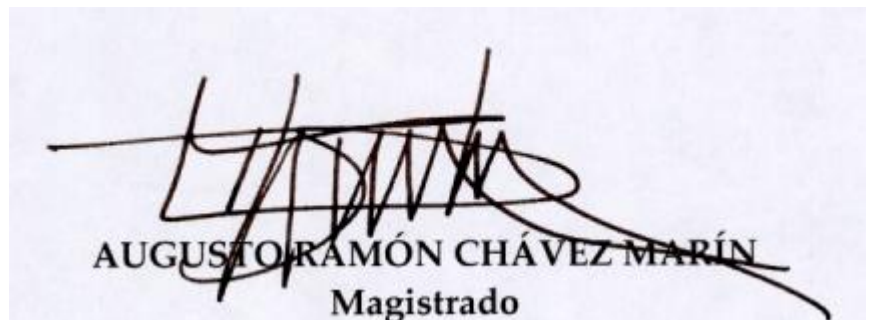
CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones respectivas en el programa JUSTICIA SIGLO XXI.

Proyecto discutido y aprobado en Sala Tercera de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 24 de 2021.

NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

17001-33-39-007-2016-00193-03

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiuno (21) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 124

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 7º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **JAIME ANTONIO SUCERQUIA GALLEGO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por la señora Jueza, y no se detecta causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, habrá de admitirse el recurso de segundo grado, y con este mismo auto se dará traslado para ALEGACIONES y concepto del Ministerio Público conforme al artículo 247 inc. 4º ibídem, vigente para la fecha de interposición del recurso.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado

¹ Ley 1437 de 2011.

7° Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **JAIME ANTONIO SUCERQUIA GALLEGO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

EJECUTORIADA esta providencia, comenzará a correr **inmediatamente** para las partes el término de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**; vencido este lapso, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito dentro de los diez (10) días siguientes.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

17-001-23-00-000-2016-00491-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiuno (21) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 126

Con fundamento en los artículos 243 y 247 numerales 1 y 2 de la Ley 1437/11, por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante /fls. 156 - 170 cdno. 1/, contra la sentencia dictada dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARIA FANNY LÓPEZ BOTERO** la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se provea lo de ley.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue stamp or seal.

AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

17-001-23-00-000-2016-00492-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiuno (21) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 127

Con fundamento en los artículos 243 y 247 numerales 1 y 2 de la Ley 1437/11, por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante /fls. 143 - 156 cdno. 1/, contra la sentencia dictada dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **LUZ MARINA TAMAYO SERNA** la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se provea lo de ley.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', is written over a large, faint circular stamp or watermark.

AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

17-001-23-00-000-2016-00500-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiuno (21) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 128

Con fundamento en los artículos 243 y 247 numerales 1 y 2 de la Ley 1437/11, por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante /fls. 149 - 163 cdno. 1/, contra la sentencia dictada dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **IMELDA SERENA ORTEGON RIVERA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se provea lo de ley.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue stamp or seal.

AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

17-001-23-00-000-2016-00533-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiuno (21) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 129

Con fundamento en los artículos 243 y 247 numerales 1 y 2 de la Ley 1437/11, por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante /fls. 105 - 118 cdno. 1/, contra la sentencia dictada dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **GLORIA INÉS IDÁRRAGA GÓMEZ** la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se provea lo de ley.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue stamp or seal.

AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado